

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

01 de diciembre de 2022

Aprobado mediante acta N° 080 del 01 de diciembre de 2022

20-001-31-05-003-2013-00363-01 Proceso ordinario laboral promovido por RUTH RODRÍGUEZ MOJICA contra UNION TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, en contra de la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. Afirmó la parte actora que fue vinculada mediante contrato de trabajo verbal con la empresa UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR (U.T SIT VALLEDUPAR) el día 19 de junio de 2007, desempeñándose

como aseo, devengando un salario de seiscientos treinta y cuatro mil quinientos pesos (\$634.500) con una jornada laboral de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 a 6:00 pm, y sábados de 8:30 am a 12:30 pm.

2.1.1.2. Manifiesta que, a partir del 1° de enero de 2011, la empresa UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR, fue adquirida como unidad económica por SISTEMAS INTELIGENTES DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR S.A.S. SIT DE VALLEDUPAR.

2.1.1.3. Seguido de lo anterior, la parte actora manifestó que el contrato suscrito fue terminado el día 20 de diciembre de 2012.

2.1.1.4. Refiere que la parte accionada no afilió, ni cotizó los aportes de la demandante al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, en Pensión y riesgos Laborales.

2.1.1.5. La demandada no realizó los pagos de cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones de vestido y calzado durante el periodo laborado, así mismo, no afilió ni consignó al fondo las cesantías a favor de la parte actora.

2.1.1.6. Que entre la UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR y SISTEMAS INTELIGENTES DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR S.A.S. SIT de Valledupar S.A.S., se dio una cesión de contratos laborales en razón a la sustitución patronal que hubo entre estas.

2.1.1.7. Que el Municipio de Valledupar, entregó mediante contrato de concesión a la UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR (U.T.S IT VALLEDUPAR) Y SISTEMAS INTELIGENTES DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR S.A.S. SIT DE VALLEDUPAR S.A.S., la organización empresarial a la secretaría de Tránsito en la ciudad de Valledupar.

2.1.1.8. Expresó que el Municipio de Valledupar fue el directo beneficiario de las labores realizadas por la demandante como trabajadora de la UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (U.T.S.I.T VALLEDUPAR) y SISTEMAS INTELIGENTES DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR SAS SIT DE VALLEDUPAR S.A.S.

2.1.1.9. Que el Municipio de Valledupar de manera unilateral decretó la caducidad del contrato de concesión del tránsito otorgado a las empresas en mención, por lo tanto, al ser el beneficiario directo de las labores realizadas por la demandante y haber otorgado en concesión una función pública, es solidariamente responsable de las acreencias laborales que se pretendan en la demanda.

2.2. PRETENSIONES

2.2.1. Que se declare la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y las empresas CENTRO INTEGRAL DE CONSULTORIAS y SERVICIOS S.A., CENTRO DE CONSULTORIA CECON S.A Y SERINCO DE CORDOVA S.A. quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (U.T.SIT VALLEDUPAR).

2.2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a las demandadas y solidariamente al Municipio de Valledupar al pago de los siguientes conceptos:

- ✓ Indemnización por despido injusto
- ✓ Pago de las prestaciones sociales
- ✓ Pago de aportes a la seguridad social y los intereses de cesantías
- ✓ Pago por la no consignación de cesantías en un fondo

2.2.3 Así mismo, solicita se condene a las demandas y solidariamente al Municipio de Valledupar al pago a título de sanción por no reconocimiento y pago de prestaciones sociales, el valor equivalente a un día de salario, teniendo en cuenta el último salario devengado, por cada día de retardo.

2.2.4 Condena en pago ultra y extra petita, condena en costas.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante providencia del 1° de septiembre de 2014, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, determinó tener como notificada y no contestada la demanda por parte de los socios de la empresa UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR, por cuanto una vez vencido los términos de ley, el pronunciamiento hecho no fue conforme a lo establecido en el parágrafo 3, 4 y 6 del artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Así mismo, la demandada solidariamente MUNICIPIO DE VALLEDUPAR fue notificada personalmente de la demanda, sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar en sentencia del 9 de septiembre de 2015, absolvió a las demandadas principal y solidariamente de todas las pretensiones invocadas en la demanda, condenó en costas a la parte demandante incluyendo las agencias en derecho por concepto del honorario del curador ad- litem y ordenó la consulta de la sentencia ante el Superior en caso de no ser apelada.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 19 de junio de 2007 hasta el 20 de diciembre de 2012”

“Determinar si se dio una sustitución patronal entre la empresa UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR (U.T.S I. T VALLEDUPAR) y SISTEMAS INTELIGENTES DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR SAS SIT DE VALLEDUPAR”

“Determinar si la terminación del contrato suscrito entre las partes fue sin justa causa”

“Determinar si el Municipio de Valledupar fue beneficiario directo de la prestación del servicio por la demandante”

“Determinar si como consecuencia de las declaraciones anteriores, las demandadas adeudan las prestaciones sociales como cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, dotaciones, cotizaciones al sistema de seguridad social, salud y pensiones y riesgos laborales, indemnización moratoria del artículo 65 del C.P. Y y la indemnización por despido injusto”

En cuanto a la pretensión de existencia del contrato de trabajo, una vez revisado el expediente se advierte que la parte actora, no aportó prueba suficiente para esclarecer los hechos materia de debate, A su vez, a folios 10-83 reposan certificados de cuentas de cobro y desprendibles de pago adjuntadas con la demanda, ni aun así, fue posible inferir dicha prestación de servicio para dar aplicación de la presunción contemplada en el artículo 24 del C.S.; según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, es decir, que la simple prestación personal de un servicio hace presumir que se presta bajo una relación laboral.

Por su parte, el Juez resalta los requisitos del artículo 23 del C.S.T, que consagra los elementos necesarios para que se constituya un contrato de trabajo, los cuales son la actividad personal por parte del trabajadora, la continuada subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador y la retribución de dicho servicio de éste a aquel, por lo anterior, el demandante es quien tiene la carga de demostrar el hecho de la prestación de sus servicios personales a favor de la demandada, para así quedar cobijado.

Finalmente, el Juez no encontró prueba conducente y pertinente que permitiera acreditar la existencia de una relación laboral, puesto que a falta de elementos probatorios y la ausencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, la parte actora no logró probar la existencia del vínculo.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 31 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 124 del 01 de septiembre de 2022, se corrió traslado a las partes en término común, de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022, ninguna de las partes del proceso hizo uso de este derecho.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre los resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Considera la Sala que consiste en determinar sí:

¿Se cumplieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre la señora RUTH RODRIGUEZ MOJICA y la empresa UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRÁNSITO? En caso afirmativo, se estudiará so, ¿hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por la demandante?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN

- 1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*
- 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera (empleador) y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.*

ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES

Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo*
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que facultad a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.*
- c) Un salario como retribución del servicio*

ARTICULO 24: PRESUNCIÓN

“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo...”

3.3.2 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTICULO 167: CARGA DE LA PRUEBA

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 Elementos del contrato de trabajo (Sentencia SL3812-2021 radicado 80178 MP. DR. MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO)

“...El artículo 23 del estatuto laboral establece que los elementos esenciales de un contrato de trabajo son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración. A su vez, el artículo 24 ibídem preceptúa que toda relación en la que exista prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo.

La jurisprudencia de esta corporación ha reiterado a través de innumerables decisiones que, si bien es necesario que concurren los tres elementos aludidos para que pueda configurarse una relación laboral, lo cierto es que a la parte que solicita su declaratoria solo le compete acreditar la prestación personal del servicio, con lo que opera automáticamente la presunción en comento, correspondiéndole entonces al empleador desvirtuarla demostrando la independencia o autonomía del trabajador en la ejecución de las funciones”

3.4.1.3 Carga de la prueba (Sentencia SL3036-2018 MP. GERADRDO BOTERO ZULUAGA)

“(…) En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción.”

4. CASO CONCRETO

Se tiene en el presente proceso que la demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ésta y las demandadas UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR y solidariamente el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello, se condene al pago de las prestaciones sociales; aportes a seguridad social, en salud y ARL, indemnización moratoria del artículo 65 CST y la indemnización por despido injusto en favor de la demandante.

El Juez de primera instancia negó las pretensiones, con fundamento en quien tenía la obligación de la carga de la prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P, no logró probar la existencia de la relación laboral.

Procede esta Colegiatura a resolver el primer problema jurídico, el cual es:

¿Existió un contrato de trabajo entre la señora RUTH RODRIGUEZ MOJICA y la empresa UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR?

Para resolver el problema jurídico se tendrán en cuenta las siguientes pruebas:

- ✓ Desprendibles de pago (fls.10-15).
- ✓ Cuentas de cobro (fls 16-74) (fls 76-83)
- ✓ Contrato de concesión (fls 84-97) (fls 131-470)
- ✓ Recibo de pago de rentas (fl 95)
- ✓ Comprobante único de depósito (fl 98)).
- ✓ Reclamación administrativa (fls 126-129)
- ✓ Comunicación de fecha 30 septiembre y 2 de octubre de 2012 (fls 141-143)
- ✓ Comunicado resolución Nro. 1250 del 18 de julio de 2018 (fls 144-186)

- ✓ Comunicado a la Procuraduría del 24 de junio de 2013 (fl.187-189).

Respecto a lo anterior y para darle solución al problema jurídico establecido, primero hay que identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T, para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del CGP, se le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas la Colegiatura adoptará su decisión.

Así pues, una vez revisado el material probatorio, se advierte que no se allegaron al proceso pruebas documentales que demostraran de manera clara la prestación del servicio que ejecutaba la demandante para la demandada, tampoco la existencia de los elementos para la declaración de la relación laboral.

Por ende, se encuentra que no está acreditada ni la prestación personal del servicio, que dé pie a la presunción que trata el artículo 24 del CST, ni tampoco los extremos temporales, cuya carga probatoria que era del resorte del demandante, se itera, que del expediente no emana ningún medio de convención que permita inferir por lo menos este supuesto legal.

Como resultado, y ante la de no declaración de la existencia de la relación laboral, se evidencia que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y por sustracción de materia, se hace innecesario resolver los demás problemas jurídicos.

Con las anteriores consideraciones debe confirmarse el fallo de primera instancia, quedando resulta la consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 9 de septiembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, en razón a ello remitir a la

secretaria de este Tribunal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado